



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **04 MAYO 2018**

5-002728

Señor(a):
JAIME MASSARD BALLESTAS
UNION TEMPORAL LAGUNA
Carrera 64D N°86-134
Barranquilla – Atlántico.

Ref. Resolución No. **00000292** **04 MAYO 2018**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

Alberto Escobar

ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Sin Exp:
Elaboro: M. A. Contratista
Revisó: Ing. Liliانا Zapata Garrido. Subdirectora Gestión Ambiental.
VoBo: Juliette Sleman Chams, Asesora de Dirección.



30/01/18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN ~~Nº~~ 000282 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD PARA LA OBTENCIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA UNIÓN TEMPORAL LAGUNA, SK7-16211 CON NIT N°901.093.713-1, EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ-ATLÁNTICO"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio Radicado N°00788 del 24 de Enero de 2018, el señor JAIME MASARD BALLESTAS, en calidad de Representante Legal de la UNION TEMPORAL LAGUNA, identificada con Nit N°901.093.713-1, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el Estudio de Impacto Ambiental para la explotación de materiales de construcción al interior de la Autorización Temporal SK7-16211, para el desarrollo del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA VÍA CORREDOR ORIENTAL DEL GUAJARO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO", según contrato N°0108 2017 000031 del 10 de julio de 2017, celebrado entre la Gobernación del Atlántico y la Unión Temporal Laguna, cuya área se ubica en el Municipio de Manatí- Atlántico.

Que teniendo en cuenta que el Artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, exige para dar inicio al trámite de la licencia ambiental, la constancia de pago por parte del solicitante de los servicios de evaluación, esta Autoridad Ambiental procedió mediante Auto N°00116 del 09 de febrero de 2018, a establecer un cobro por concepto de evaluación ambiental de dicha solicitud, equivalente a (\$42.267.480), el cual fue cancelado por parte de la Unión Temporal.

Que posteriormente, y a través de escrito con Radicado N°0003026 del 03 de Abril de 2018, el señor Jaime Alfredo Massard Ballestas, en calidad de Representante Legal de la Unión Temporal, presentó un desistimiento de la solicitud de licencia ambiental para la explotación de la Autorización Temporal SK7-16211.

Que por intermedio de Radicado N°0003026 de 2018, el señor Massard Ballestas, solicitó que la sima cancelada fuera tomada como nota de crédito para futuras solicitudes de la Unión Temporal Laguna o sus socios (Valores y Contratos S.A/ Inversiones Jacur y Compañía Ltda), teniendo en cuenta que no había iniciado la evaluación del trámite.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

En principio, es necesario hacer alusión a la figura del Desistimiento expreso contemplado en el Artículo 18 de la Ley 1755 del 2015, que regula el desistimiento voluntario de las peticiones, a saber:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Se tiene entonces, que existe una manifestación expresa de voluntad del solicitante, para terminar el trámite administrativo que se adelanta, sin perjuicio de que posteriormente pueda ser presentada una nueva solicitud, con el lleno de los requisitos contemplados en la norma para cada caso.

bata
En consideración con lo anterior, resulta a todas luces pertinente decretar el desistimiento para el otorgamiento de una Licencia Ambiental, para el desarrollo de un proyecto de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000000002 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD PARA LA OBTENCIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA UNIÓN TEMPORAL LAGUNA, SK7-16211 CON NIT N°901.093.713-1, EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ-ATLÁNTICO"

explotación de materiales de construcción, en un predio ubicado en el Municipio de Manatí-Atlántico y amparado bajo una Autorización Temporal SK7-16211.

Ahora bien, en relación con el pago de la suma por concepto de evaluación ambiental de la solicitud, esta entidad ambiental teniendo en cuenta la autonomía financiera con la que cuentan las Corporaciones, procederá a determinar la procedencia de la solicitud de "Nota de Credito", cuando se presenten los casos de manera particular, teniendo en cuenta la destinación específica que tienen algunos montos recaudados por esta Autoridad.

Lo anterior, de conformidad con las siguientes disposiciones legales:

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del estado y de los particulares, la necesidad de proteger "*Las Riquezas Culturales y Naturales de la Nación*".

Que en igual sentido el Artículo 80 de la Carta fundamental establece "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*"

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, "*por medio de la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema Nacional Ambiental SINA (...)*", se asignaron funciones a las recién creadas Corporaciones Autónomas Regionales, consignándose entre otras, las siguientes:

Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.23. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación; (...).

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónoma Regionales como entes "*encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente*".

Que de conformidad con la delegación de funciones y competencias, asignadas por la Ley 99 de 1993, y específicamente en consideración a lo contemplado en el Artículo 32 de la

Jesús

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No 0000282 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD PARA LA OBTENCIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA UNIÓN TEMPORAL LAGUNA, SK7-16211 CON NIT N°901.093.713-1, EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ-ATLÁNTICO"

señalada norma, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se considera como la máxima autoridad ambiental en Departamento del Atlántico.

Que la Ley 1437 de 2011, señala en su artículo 3, lo siguiente: *"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar el desistimiento expreso solicitado por parte de la UNION TEMPORAL LAGUNA, identificada con Nit N°901.093.713-1, del trámite para el otorgamiento de una Licencia Ambiental, para la explotación de materiales de construcción al interior de la Autorización Temporal SK7-16211, para el desarrollo del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA VÍA CORREDOR ORIENTAL DEL GUAJARO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO", al interior de un predio ubicado en el Municipio de Manatí- Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Dirección General de esta Corporación, personalmente y por escrito, por el interesado, su representante o apoderado debidamente

Joacat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No 0000292 DE 2018

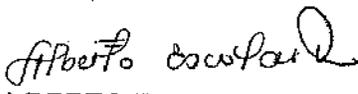
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD PARA LA OBTENCIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA UNIÓN TEMPORAL LAGUNA, SK7-16211 CON NIT N°901.093.713-1, EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ-ATLÁNTICO"

constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla, a los

04 MAYO 2018

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Japaz
Sin Exp:
Elaboro: M. A. Contratista
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido. Subdirectora Gestión Ambiental.
YoBo: Juliette Sleman Chams, Asesora de Dirección.